

Honorable Magistrado  
ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
E. S. D.

**REF: SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA**  
**RAD: 68001-31-03-010-2019-00312-01**  
**DTE: MARIA ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI Y OTROS**  
**DDO: LIA ESTER ARROYO VIANA Y OTROS**

OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, mayor de edad y vecino del municipio Floridablanca, abogado en ejercicio y portador de tarjeta profesional No. 269643 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando dentro del proceso de la referencia en mi condición de representante judicial suplente de la parte demandante, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, admitido por su Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2022; sustentación que hago en los siguientes términos:

#### **RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA**

**1. En cuanto a la falta de legitimación de MARIA ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI y Existencia de la Simulación Absoluta de la sociedad de hecho y liquidación de la misma contenida en Escritura Pública N° 622 del 16 de febrero de 2016.**

Esta representación no comparte la decisión adoptada por parte del Despacho en lo que respecta a la falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la señora MARIA ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI. Es importante resaltar lo expresado por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de septiembre de 2021 (MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA):

*“Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente. En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tune), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8° de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.” (Subraya fuera de texto)*

Para esta representación, si bien la sentencia precitada establece una novedosa interpretación sobre el momento en que se debe entender disuelta la sociedad conyugal en caso de separación de cuerpos, cierto es también que dicha sentencia no olvida la necesidad de la decisión judicial con el fin de dar certeza sobre la fecha en que tal evento ocurrió.

Teniendo en cuenta que, en la vigencia del matrimonio de EMETERIO UPEGUI SANTOS y MARIA ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI no existió declaratoria judicial alguna que diera certeza al momento preciso de la alegada disolución de la sociedad conyugal por separación de cuerpos, no es dable concluir en el presente trámite que dicho fenómeno ocurrió años atrás de haberse iniciado la relación sentimental entre EMETERIO UPEGUI SANTOS y LIA ESTER ARROYO. Lo cierto es que la vigencia del matrimonio entre la demandante y el *decurjus* perduró hasta el fallecimiento de éste presumiéndose hasta dicha fecha la existencia de la sociedad conyugal formada por dicho vínculo. Por lo cual se insiste en que MARIA ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI se encuentra legitimada para solicitar las declarativas pedidas dentro del presente trámites.

Pero con mayor peso, debe tenerse en cuenta que al momento de realizarse el negocio simulado contenido en la Escritura Pública N° 622 del 16 de febrero de 2022 e incluso al momento de radicarse la demanda objeto del presente proceso, lo único cierto es que habiendo separación de cuerpos entre los cónyuges, la sociedad conyugal por ellos constituida solo se disolvía hasta el momento que se declaraba la separación de cuerpos judicialmente (*evento que nunca ocurrió*) y los efectos de dicha disolución empezaban a contarse a partir de dicha declaratoria judicial no con efecto retroactivo; y es precisamente por eso que la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y disolución y liquidación de la sociedad conyugal instaurada por la señora MARIA ROSALBA PEREIRA de UPEGUI cónyuge del señor EMETERIO UPEGUI SANTOS la cual fue admitida con el decreto medidas cautelares dentro del proceso radicado 68001311000420160005100, significó un peligro para el señor EMETERIO SANTOS, situación que lo llevo a buscar una salida “una figura” fraudulenta con la complicidad de la demandada LIA ESTER ARROYO VIANA con la cual evadir y defraudar lo que en ese momento sin discusión alguna y a la luz jurídica daba vigencia plena a la sociedad conyugal existente entre el señor UPEGUI SANTOS y MARIA ROSALBA PEREIRA de UPEGUI, sociedad conyugal que conforme las normas legales y jurisprudencia permaneció vigente hasta la muerte del señor EMETERIO SANTOS UPEGUI y solo fue disuelta por la muerte de éste último. (*Sobre el acto simulatorio contenido en la Escritura Pública antes aludida y fraguado por EMETERIO UPEGUI SANTOS y LIA ESTER ARROYO VIANA se allega prueba documental consistente en Declaración Juramentada rendida por NELLY UPEGUI SANTOS a quien inicialmente EMETERIO UPEGUI SANTOS buscó en complicidad de LIA ESTER ARROYO VIANA para que se le traspasasen los bienes correspondientes al apartamento ubicado en la calle 51 # 26ª-06 apto 1101 del EDIFICIO QUIRON del Barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga, identificado con Matrícula 300-242682 y el inmueble ubicado en Conjunto Residencial Campiña lote 45 del municipio de Piedecuesta, ubicada en la conocida zona de la mesa de los Santos, identificado con Matrícula N ° 314-25621, quien RECHAZÓ DE PLANO dicha oferta por ser claramente ilegal y fraudulenta.*)

Al respecto es menester traer a colación las siguientes sentencias, una de la Honorable Constitucional y otra de la Honorable Corte Suprema de Justicia que datan del año 2016 y muestran su posición respecto a lo antes aludido:

**Corte Constitucional, Sentencia C-193/16 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

(...)

**EXIGENCIAS DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL COMO REQUISITO PARA DECLARACION JUDICIAL**-Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

*La Corte Constitucional concluye que la interpretación legal realizada de forma pacífica y constante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia,*

se centra en que (i) el literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, **exige que opere la disolución de la sociedad conyugal anterior para que sea posible declarar desde el día siguiente la existencia de la unión marital de hecho, y una vez transcurridos como mínimo dos años de ésta, opere la presunción y el reconocimiento de la sociedad patrimonial.** Lo anterior por cuanto la exigencia de la disolución cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio. (Subrayas por fuera del texto original)

(...)

#### **EXIGENCIA PREVIA DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL PARA PRESUNCION Y RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-Medida es necesaria**

La medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de sociedad patrimonial, es necesaria: la Corte considera que no existe otra medida igualmente eficaz para garantizar el cumplimiento de la finalidad de evitar la coexistencia y confusión de patrimonios de las sociedades universales de gananciales, y de esa forma fundamentar el orden justo constitucional. Al respecto, el demandante indica que la medida legislativa analizada es innecesaria por dos razones: (i) la separación de cuerpos entre los cónyuges aunque no disuelve el matrimonio, pero sí suspende la vida común de los casados y por sustracción de materia disuelve la sociedad conyugal, situación que termina definiendo los patrimonios; y, (ii) el derecho sustancial se puede reconocer porque el patrimonio construido con el trabajo, ayuda y socorro de los compañeros permanentes, surge como independiente de la sociedad conyugal, siendo entonces un problema netamente probatorio. Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; **y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho.** Respecto del segundo de esos puntos, la Corte observa que el reconocimiento del derecho sustancial debe garantizarse bajo los criterios de tutela judicial efectiva, de seguridad jurídica y de certeza temporal de los patrimonios universales, porque so pena de su reconocimiento a toda costa no se puede trasladar el problema y la confusión de haberes comunes a la fase de liquidación de las sociedades. De esta forma, la Sala considera que la finalidad en el presente caso no se logra mediante otros mecanismos menos restrictivos en términos de derechos fundamentales o de los principios constitucionales perseguidos. (Subrayas por fuera del texto original)

**Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC14428-2016:**

*“La Corte, con asidero en la normatividad mencionada, concluyó que era improcedente exigir, para que se conformara dicha sociedad entre los compañeros, que la sociedad conyugal anterior estuviese liquidada. Basta, para tal efecto, que la misma se encuentre disuelta, porque solo a partir de ese momento «queda fijado definitivamente el patrimonio de ella, es decir, sus activos y pasivos, y entre unos y otros se sigue una comunidad universal de bienes sociales, administrados en adelante en igualdad de condiciones por ambos cónyuges (o, en su caso, por el sobreviviente y los herederos del difunto)».*

**Sin embargo, antes de que ocurra la disolución**, la sociedad patrimonial no nace. En efecto, abundantes son los pronunciamientos de esta Corporación sobre el tema, que resulta pertinente citar en esta oportunidad.” (Subrayas por fuera del texto original)

En ese orden, es claro que MARIA ROSALBA UPEGUI PEREIRA fue víctima del proceder fraudulento perpetuado por EMETERIO UPEGUI SANTOS y LIA ESTER ARROYO VIANA consistente en simular una sociedad civil de hecho regida por las normas comerciales que nunca existió y de la cual se simuló su existencia y liquidación mediante la Escritura Pública N° 622 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga pero que cuyo negocio e intención real era traspasar los bienes en cabeza de LIA ESTER ARROYO VIANA y de esa manera lograr que la demanda que para esa época fue radicada por la cónyuge del señor EMETERIO UPEGUI SANTOS no produjera ningún efecto sobre los bienes más significativos del cónyuge demandado como lo son el apartamento ubicado en la calle 51 # 26ª-06 apto 1101 del EDIFICIO QUIRON del Barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga, identificado con Matrícula 300-242682 y el inmueble ubicado en Conjunto Residencial Campiña lote 45 del municipio de Piedecuesta, ubicada en la conocida zona de la mesa de los Santos, identificado con Matrícula N ° 314-25621.

Por lo anterior, no cabe duda que MARIA ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI estaba completamente legitimada en la causa por activa.

**2. En cuanto a la falta de demostración de la alegada simulación**

No comparte, igualmente, esta representación la conclusión a la que arriba el Despacho al no encontrar demostrada la simulación alegada por las siguientes razones.

En primer lugar, para el Despacho, se acreditaron los requisitos establecidos en la ley para la existencia de la sociedad de hecho alegada. Pues bien, echa de menos esta representación que, en presencia de tal sociedad de hecho los socios en el acto liquidatorio no se expresaran cuales fueron los aportes de cada uno de los socios. De haber existido, era razonable que estos fueran inventariados en dicho acto liquidatorio. Este punto es de especial relevancia por cuanto, además de la declaratoria de la simulación, igualmente se le requirió al Despacho realizar el análisis sobre la nulidad de la escritura liquidatoria por falta de los requisitos exigidos por la ley para dicho acto; lo cual no fue abordado por el Despacho y será abordado en líneas posteriores.

En segundo lugar, el Despacho encuentra razonable entender que los aportes fueron hechos por ambos socios. Sin embargo, para esta representación, de haberse dado tal situación, y por no tratarse de una sociedad de tipo universal, los socios estaban llamados a establecer en el acto liquidatorio cuales fueron sus aportes y en qué proporción recibirían sus utilidades, lo cual no ocurrió.

En el mismo sentido, tampoco es dable concluir que se debía entender que la repartición de las utilidades de esa liquidación debía darse en términos de equidad por analogía a las sociedades conformados por con cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, lo cierto es que, aun cuando se quisiera dar trato igualitario a estas sociedades, lo cierto es que, en lo que respecta a los aportes de los socios y la repartición de los frutos que estos generen, nuestra jurisprudencia nacional ha establecido claramente cuales son los elementos distintivos de esta clase de sociedades. Mediante sentencia del 22 de junio de 2016 (MP LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA), la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, señaló:

*“(...) 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho”.* (Subraya fuera de texto)

Pues bien, se echan, cuando menos los dos primeros requisitos por cuanto no se observa de qué manera se estableció los aportes de cada uno de los socios y cómo, en razón a estos habría de liquidarse su participación en la sociedad, lo cual, al margen de la declaratoria de simulación, daría lugar para declarar nula la escritura contentiva del acto liquidatorio, lo cual igualmente fue solicitado en el escrito de demanda y respecto de lo cual, incluso, hubo reparo por parte de la representación de la parte demandante en la fijación del litigio ante el *a quo*.

Ahora bien, es de especial atención para esta representación el argumento esbozado por el Juzgado respecto a que la radicación de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso no podía ser el motivo por el cual los aparentes socios pretendían simular la liquidación de la sociedad de hecho por cuanto, de acuerdo a la sentencia precitada, la sociedad conyugal entre la demandante y el causante ya se encontraba disuelta. Lo anterior no es compartido por esta representación por cuanto para el año 2016, fecha en que se realizó el acto liquidatorio, no se había adoptado aquella providencia que trajo tan novísima interpretación y en su lugar, es razonable llegar a la conclusión que, en el entendimiento que el señor EMETERIO UPEGUI SANTOS tenía del Derecho de familia, éste observara con intranquilidad la eventual liquidación de la sociedad conyugal que no se encontraba disuelta bajo la otrora interpretación.

Es incomprensible que el *a quo* desestime las pretensiones de la demanda, cuando en interrogatorio de parte la misma demandada LIA ESTER ARROYO VIANA no pudo exponer y manifestar cuanto eran sus ingresos en el año 2005 ni tampoco las utilidades de sus negocios, peor aún, cuando al responder la pregunta respecto de los aportes a la supuesta sociedad de hecho, simplemente se limitó a decir *“que mas que mi trabajo”* pero en ningún momento manifestó aportar inmuebles, dinero u otro aporte material a la dicha sociedad de hecho, lo cual muestra un grande indicio que tal sociedad fue una mentira, especialmente cuando ella misma tenía por costumbre mentir como lo hizo sobre su estado civil según su conveniencia como también se probó en el presente proceso, pero de mayor relevancia es el hecho haber adquirido un bien inmueble días antes de la supuesta liquidación de la sociedad de hecho (*Calle 158 # 23-60 APTO 404 Torre 5 Conjunto Residencial Tayrona II ubicado en Floridablanca – Matrícula 300-340481*) el cual no fue incluido en la liquidación de la sociedad de hecho que se mostró por los supuestos socios ser equitativa e igualitaria para cada uno de ellos, pero donde claramente se evidencia es que tal igualdad no se dio ya que: 1) LIA ESTER ARROYO VIANA recibe bienes inmuebles de mayor valor y que tienden a valorizarse; 2) EMETERIO UPEGUI SANTOS recibe un inmueble, un carro y otros bienes muebles (obras de arte, muebles de oficina) con tendencia de desvalorizarse, junto con un dinero que mas que ser igualitario, se buscaba era inflar el valor de tales bienes para tratar de igualar un 50% para justificar los bienes adjudicados a LIA ESTER ARROYO VIANA; 3)

Se incluyen todos los bienes de EMETERIO UPEGUI SANTOS, pero no se incluye un bien inmueble de LIA ESTER ARROYO VIANA, lo cual no es coherente con ese 50% que se predica en la escritura simulada y ya mencionada en el presente recurso. En conclusión, como se ha probado en el presente proceso, lo único que se buscaba de parte de EMETERIO UPEGUI SANTOS y LIA ESTER ARROYO VIANA era que MARIA ROSALBA PEREIRA de UPEGUI no logrará recibir lo que le correspondía como gananciales de la sociedad conyugal vigente con su esposo EMETERIO UPEGUI SANTOS, sociedad conyugal que como se argumentó, solo se disolvió con la muerte de éste último.

También sorprende que el *a quo* haya dado valor a las pruebas testimoniales de la demandada cuando ninguna fue contundente ya que solo manifestaban que el conocimiento de los hechos y específicamente lo relacionado con la compra y aportes de la demandada a los inmuebles que se encontraban en cabeza de EMETERIO UPEGUI SANTOS lo conocían de oídas mas no porque ellos fuesen testigos de tales hechos, en cambio restó valor probatorio a todos los testigos aportados por la parte demandante e incluso a los mismos interrogatorios de parte donde tanto el señor JAVIER UPEGUI y SANDRA UPEGUI manifestaron la preocupación que tenía su papá ´por la figura que se había inventado para pasar los bienes a nombre de LIA ESTER ARROYO VIANA y defraudar la sociedad conyugal vigente para esa época con la señora ROSALBA PEREIRA DE UPEGUI, es claro que erró el juez de primera instancia tanto en la valoración de las pruebas como en su decisión, por cuanto siendo evidente, desconoció que realmente hubo un acto y negocio jurídico completamente inexistente que concluye con la simulación absoluta de la liquidación de la sociedad de hecho contenida en la Escritura Pública N° 622 del 16 de febrero de 2016, en donde, valga la redundancia, nunca existió ni la tal sociedad de hecho ni muchos la liquidación de la misma.

Como se mencionó anteriormente tal simulación se prueba con mayor contundencia en esta instancia con la declaración juramentada de la señora NELLY UPEGUI SANTOS hermana del señor EMETERIO UPEGUI SANTOS quien fue mencionada en la declaración del señor JOSE ROSEMBERG UPEGUI SANTOS en audiencia del 5 de julio de 2022 en el sentido de que fue a ella a quien inicialmente se le hizo la propuesta de simulación y quien puede además testificar en audiencia en esta instancia sobre el acto simulatorio realizado entre EMETERIO UPEGUI SANTOS y LIA ESTER ARROYO VIANA contenido en la Escritura Pública N° 622 del 16 de febrero de 2016.

Finalmente, valga la pena resaltar una circunstancia que no se puede dejar de lado y es que, el Despacho, dentro de su decisión, si bien resolvió lo atinente a la primera de las pretensiones esbozadas, lo cierto es que omitió de resolver sobre la segunda de las peticiones, y es en lo que respecta a la declaratoria de nulidad de la escritura contentiva del acto liquidatorio por falta de los requisitos establecidos en la ley. Al respecto es importante resaltar que el artículo 1740 del Código Civil establece que:

*“(e)s nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

*La nulidad puede ser absoluta o relativa.”*

Por otro lado, el artículo 1741 del mismo código dispone:

*“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

(...)

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Finalmente, el artículo 1742 del mismo señala:

*La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.*

Tal es la relevancia de la declaratoria de nulidad para el ordenamiento jurídico que, aun cuando no fuese alegada por las partes, cosa que no sucedió en el presente caso, el juez se encuentra atado a dicha disposición normativa y en búsqueda del interés de la moral, deberá declarar la nulidad absoluta al evidenciarse.

Pues bien, es claro que la escritura pública de liquidación de la sociedad de hecho conformada por los aparentes socios es nula absolutamente toda vez que en el inventario de la misma no se expresan los aportes de cada uno de los socios, lo cual es indispensable para la misma existencia de la presunta sociedad, así como la distribución proporcional de las utilidades de la misma en razón a esos aportes requeridos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, me permito presentar al *ad quem* la presente:

### **SOLICITUD**

1. Revocar la sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA el 7 de julio de 2022 dentro del presente trámite.
2. Que se declare ABSOLUTAMENTE SIMULADO el acto contenido en la escritura pública No. 622 de fecha 16 de febrero de 2016 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, correspondiente a LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO ENTRE EMETERIO UPEGUI Y SANTOS y LYA ESTHER ARROYO DE SUAREZ, como también el hecho de la creación de tal sociedad civil de hecho que nunca existió
3. Que se declare que la escritura 622 de fecha 16 de febrero de 2016 es nula por carecer de los requisitos propios de la sociedad civil de hecho y su liquidación.

Asimismo, solicito que en esta instancia se decreten las siguientes:

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTAL**

1. DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA POR LA SEÑORA NELLY UPEGUI SANTOS. Esta prueba no pudo ser aportada en la demanda inicial ya que la declarante se había negado a participar del proceso lo cual impidió a toda costa que este extremo procesal solicitara que se decretara la misma, pero al conocer el fallo de parte de la ahora declarante, ella decide voluntariamente rendir su declaración en aras de que se haga justicia en razón de la verdad. De la misma manera esta prueba también se aporta teniendo en cuenta que en la

DECLARACIÓN del señor JOSE ROMSEBERG UPEGUI SANTOS rendida en audiencia el día 05 de julio de 2022 en el presente proceso, él la menciona como la persona a quien inicialmente EMETERIO UPEGUI SANTOS le había pedido ser parte del acto simulatorio objeto del presente proceso.

2. En atención a que en el trámite ante el *a quo* fue negado el decreto como prueba de las declaraciones de renta del señor EMETERIO UPEGUI SANTOS desde el año 1987 hasta el 2017, aun cuando la misma fue requerida por escrito a la DIAN por sus herederos, sin éxito, solicito respetuosamente al *ad quem* estudiar la posibilidad de decretar dicha prueba. Dentro del trámite se encuentran las evidencias de la solicitud realizada a la DIAN en dicho sentido.
3. En atención a que la información relacionada con las declaraciones de renta de la señora LIA ESTER ARROYO VIANA fue solicitada a la DIAN sin haber recibido respuesta, solicito respetuosamente al Tribunal oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES para que remitan al presente proceso las declaraciones de renta de la demandada LIA ESTER ARROYO VIANA desde el año 1987 hasta el 2017. Al respecto aporto constancias de la radicación de la solicitud ante la DIAN.

#### **TESTIMONIAL:**

Solicito al honorable Tribunal, escuchar en declaración a la señora NELLY UPEGUI SANTOS hermana del señor EMETERIO UPEGUI SANTOS quien puede precisar y ampliar la declaración juramentada que se aporta y en particular testificar sobre el plan simulatorio de EMETERIO UPEGUI SANTOS y LIA ESTER ARROYO VIANA que se plasmó en la Escritura Pública N° 622 de 2016 de la Notaría Quinta de Bucaramanga. Correo electrónico: [luisfelipemejiao@yahoo.es](mailto:luisfelipemejiao@yahoo.es). Quien puede ser citada en la Cra 39 N° 41-102 apto 402 posada de los cerros de la ciudad de Bucaramanga. Esta prueba no pudo ser aportada en la demanda inicial ya que la declarante se había negado a participar del proceso lo cual impidió a toda costa que este extremo procesal solicitara que se decretara la misma, pero al conocer el fallo de parte de la ahora declarante, ella decide voluntariamente rendir su declaración en aras de que se haga justicia en razón de la verdad.

#### **DE OFICIO:**

Las que el honorable tribunal considere pertinentes, insistiendo en todo caso que se oiga y se tenga como prueba la declaración a la señora NELLY UPEGUI SANTOS hermana del señor EMETERIO UPEGUI SANTOS.

Atentamente,



**OSCAR ANDRÉS UPEGUI TOLEDO**  
C.C. No. 1.098.686.964  
T.P. N° 269643 del C.S.J.